



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-00713-00

ACCIONANTE: ANGELICA MARÍA PEDROZO ULLOA

**ACCIONADA: CONJUNTO RESIDENCIAL FONTIBON CENTRAL P.H. y
JUAN MANUEL MARTINEZ**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la accionante el día 10 de febrero del presente año radicó derecho de petición ante la oficina de administración del Conjunto Residencial Fontibón Central P.H. ubicado en la dirección Carrera 103 No 161H31, con NIT. 900199731-5, en el cual solicitó muy comedidamente copias e información acerca de la hoja de vida y certificaciones académicas del señor administrador Alberto Cortes Estrella correspondientes a propiedad horizontal, frente a lo que recibió respuesta el día 3 de marzo, pero sin dar cumplimiento a lo solicitado ni a lo planteado y, es que, la hoja de vida del administrador en propiedad horizontal es un documento de carácter público para interés de los copropietarios del conjunto, los datos que son privados son por ejemplo, la dirección de residencia, el número telefónico y el correo electrónico personal los demás datos son públicos para verificar y constatar la idoneidad y competencia que posee el administrador.

Agrega que el señor administrador Alberto Cortes Estrella se alteró cuando leyó las peticiones manifestando que la única persona que puede tener copia de su hoja de vida y sus respectivos soportes es el presidente del consejo de administración nadie más está autorizado en la copropiedad en tener esta información y, el señor Juan Manuel Martínez presidente del Consejo de Administración en su respuesta afirma que la hoja de vida del administrador es un documento de carácter reservado, razón por la cual no es posible suministrarme copia de la hoja de vida, contrariando a los juristas expertos en Propiedad Horizontal.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición¹ y, en consecuencia, se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha y, sea entregada copia de la hoja de vida y correspondientes soportes de esta, además permitirme el derecho de inspección.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021, se ordenó la notificación a los accionados, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde informó que: “...la señora Angélica

¹ Folio 4

María Pedrozo Ulloa, radicó el referenciado derecho de petición en las oficinas de Administración del Conjunto Residencia Fontibón Central. Sobre el segundo: No es cierto, el derecho de petición presentado por la señora Angélica María, se respondió el 25 de febrero de 2020, no obstante, la peticionaria, solo lo retiró de su casillero el 3 de marzo de 2021, cuando aún se encontraba en termino para responder. Adicionalmente, sí se da respuesta de fondo a cada una de las peticiones, cosa distinta es que algunas sean negativas, no obstante, esto no significa que no se le haya dado respuesta, así lo tiene establecido la H. Corte Constitucional cuando señaló en la sentencia T/146 de 2012”².

Y, agrega que “...sí se respondió el derecho de petición a la señora María Angélica, aunque haya sido de forma negativa. Ahora bien, cosa distinta, es que no esté de acuerdo en que no se le hubiere entregado copia de la hoja vida del administrador y por tal razón, lo considere insatisfecho. De otra parte, si bien no se entregó copia de la hoja de vida del administrador, sí se le permitió la verificación visual de la misma...”.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no habersele suministrado la hoja de vida del administrador allí requerida.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*”³.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el

² Folio 14

³ Cfr. Sentencia T-372/95

trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”⁴.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió

⁴ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

***“Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, el accionante presentó una petición el 10 de febrero de 2021 ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL FONTIBON CENTRAL P.H.**, a fin de tratar temas relativos a la hoja de vida del administrador de dicha unidad residencial, todo lo cual fue plenamente aceptado por el extremo convocado.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que la petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el día 10 de febrero de 2020, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Bajo el anterior estado de cosas, es de resaltar que la accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL FONTIBON CENTRAL P.H.**, arrió a las presentes diligencias varios anexos, entre los cuales reposa i) la respuesta al derecho de petición de fecha 25 de febrero de 2021⁵ ii) acta de entrega de correspondencia, mediante el cual pone en conocimiento el contenido de la contestación al derecho de petición, interpuesto por el accionante.

En la referida respuesta se le puso de presente a la accionante frente a la entrega de la hoja de vida del administrador objeto de reproche que: *“...la información solicitada por usted respecto a la hoja de vida de del señor Alberto Cortes Estrella, es de carácter reservado, razón por la cual no es posible suministrarle copia de la su hoja de vida...”*.

⁵folios 15

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante puesto que se resuelve lo requerido, que para el caso concreto es la entrega de la hoja de vida del administrador y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado, por lo que se negará el presente amparo frente al derecho de petición.

Lo anterior por razón que la negativa de la entrega de la hoja de vida, no obedece a un capricho de la accionada, sino que está plenamente sustentada en una norma imperativa, pues el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, *"Por medía del cual se regula el Derecho Fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, indica: *"Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales. 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas. 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (...) PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 Y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad' expresa para acceder a esa información."*

Así las cosas, resulta claro que los documentos sometidos a reserva, son los que están claramente establecidos en la Constitución Política o la Ley y, además, la Carta Magna en su artículo 15 establece que: *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar."*, por lo tanto, es deber del Estado por intermedio de los distintos entes administrativos gubernamentales y judiciales, su protección y, le ley 1755 de 2015 en el artículo antes citado define el carácter reservado de los documentos que reposan en la hoja de vida entre otros, estableciendo que sólo se podrán solicitar por el titular de la información, por sus apoderados o por las personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información, de allí que no sea viable el reclamo elevado por la accionante.

Finalmente, respecto del derecho de inspección nótese que no obra noticia alguna de su negativa y, en todo caso, de solicitarlo debe primero agotar los recursos ordinarios, para luego sí, abrirse para la vía constitucional, pues ésta es de carácter subsidiario y residual.

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada y dentro del término legal para ello, por lo que se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ANGELICA MARÍA PEDROZO ULLOA**, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a92cc09d9d778d0327a53ff11101063d8bc83f98f2876d1846b0751aa199ca3e

Documento generado en 18/03/2021 11:42:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**